

actuaciones protegibles reguladas en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, serán los reflejados en el anexo de la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1993.

Tercera.—Se autoriza a la Directora general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las resoluciones

que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 14 de enero de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilma. Sra. Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

ANEXO

PRECIOS MAXIMOS PARA 1993

Áreas Geográficas	Precios máximos de venta (pts./m ² útil)		
	Viviendas de protección oficial		Viviendas a precio tasado (*)
	Régimen general	Régimen especial	
Area 1ª	104.530	87.109	130.663
Area 2ª	95.123	79.269	118.903
Area 3ª	87.051	72.542	108.813
Area 4ª	80.906	67.421	101.132

(*) Con excepción de los precios máximos para los municipios de Madrid, Barcelona y sus áreas de influencia, para viviendas que no excedan de 90 m² útiles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1256 REAL DECRETO 1425/1992, de 27 de noviembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Profesorado de EGB, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna» de la Universidad privada «Ramón Llull», de Barcelona.

Aprobado el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Diplomado en Profesorado de EGB, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna» de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, reconocida por la Comunidad Autónoma de Cataluña, procede la homologación de dicho título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios y demás normas dictadas en su desarrollo.

Dado que el referido plan de estudios se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente en el momento que se presentó el expediente y que el Centro se encuentra integrado en una Universidad privada, procede homologar el título indicado, que deberá adaptarse a las previsiones contenidas en el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Profesorado de EGB, cuyas enseñanzas organiza la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna» de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, dentro del plazo señalado en el mismo, remitiéndose para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Maestro, sin que ello requiera nueva homologación del correspondiente título.

4. En todo caso, las futuras modificaciones del referido plan serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título oficial a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final única.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Blanquerna»

	<u>Horas semanales</u>
1. PRIMER CURSO	
A. Asignaturas comunes	
1. ^a Pedagogía I	4
2. ^a Psicología I	4
3. ^a Religión I	3
4. ^a Expresión Plástica y su Didáctica	3
B. Especialidad de Ciencias Humanas	
1. ^a Matemáticas y su Didáctica	4
2. ^a Lengua Castellana y su Didáctica	4
3. ^a Lengua I y su Didáctica	4
C. Especialidad de Ciencias	
1. ^a Matemáticas y su Didáctica	4
2. ^a Lengua Castellana y su Didáctica	4
3. ^a Lengua I y su Didáctica	4
D. Especialidad de Filología	
1. ^a Matemáticas y su Didáctica	4
2. ^a Idioma Extranjero I (Inglés-Francés) y su Didáctica	4
3. ^a Lengua I y su Didáctica	4
E. Especialidad de Preescolar	
1. ^a Lengua Castellana y su Didáctica	3
2. ^a Lengua y Literatura I	4
3. ^a Expresión Musical y su Didáctica	3
4. ^a Psicomotricidad y Expresión	3
F. Especialidad de Educación Especial	
1. ^a Lengua y Literatura I	4
2. ^a Lengua Castellana y su Didáctica	3
3. ^a Expresión Musical y su Didáctica	3
4. ^a Psicomotricidad	3
2. SEGUNDO CURSO	
A. Asignaturas comunes	
1. ^a Psicología II	4
2. ^a Religión II	3
3. ^a Prácticas de Enseñanza I	4
B. Especialidad de Ciencias Humanas	
1. ^a Lengua II y su Didáctica	4
2. ^a Filosofía de la Educación	4
3. ^a Geografía Física y su Didáctica	4
4. ^a Historia I y su Didáctica	4
5. ^a Educación Física y su Didáctica	3
C. Especialidad de Ciencias	
1. ^a Lengua II y su Didáctica	4
2. ^a Física y su Didáctica	4
3. ^a Geología y su Didáctica	4
4. ^a Matemáticas II y su Didáctica	4
5. ^a Educación Física y su Didáctica	3
D. Especialidad de Filología	
1. ^a Lengua II y su Didáctica	4
2. ^a Lengua Castellana y su Didáctica	4
3. ^a Idioma: Inglés II y su Didáctica	4
4. ^a Francés II y su Didáctica	4
5. ^a Literatura Catalana y su Didáctica	4
6. ^a Educación Física y su Didáctica	3
E. Especialidad de Preescolar	
1. ^a Pedagogía II	4
2. ^a Lengua y Literatura II	4
3. ^a Educación para la Salud	4
4. ^a Aprendizajes Básicos	4
5. ^a Area del Saber I	3
F. Especialidad de Educación Especial	
1. ^a Pedagogía II	4
2. ^a Lengua y Literatura II	3
3. ^a Diagnóstico y Orientación de las Necesidades Educativas Especiales	4
4. ^a Aprendizajes Básicos	4
5. ^a Area del Saber I	3
3. TERCER CURSO	
A. Asignaturas comunes	
1. ^a Prácticas de la Enseñanza II.	
B. Especialidad de Ciencias Humanas	
1. ^a Pedagogía II	4
2. ^a Geografía Humana y su Didáctica	3
3. ^a Artes Plásticas: Su valoración e interpretación	4
4. ^a Literatura y su Didáctica	4
5. ^a Historia II y su Didáctica	4
6. ^a Expresión Musical y su Didáctica	3
7. ^a Optativa	3
C. Especialidad de Ciencias	
1. ^a Pedagogía II	4
2. ^a Conocimiento de Cataluña	3
3. ^a Biología y su Didáctica	4
4. ^a Química y su Didáctica	4
5. ^a Matemáticas III y su Didáctica	4
6. ^a Expresión Musical y su Didáctica	3
7. ^a Optativa	3

	Horas semanales
D. Especialidad de Filología	
1. ^a Pedagogía II	4
2. ^a Lengua III y su Didáctica	3
3. ^a Lengua Castellana II y su Didáctica	4
4. ^a Idioma Extranjero III: Inglés-Francés y su Didáctica	4
5. ^a Literatura Castellana y su Didáctica	4
6. ^a Expresión Musical y su Didáctica	3
7. ^a Optativa	3
E. Especialidad de Preescolar	
1. ^a Pedagogía III	4
2. ^a Psicología	4
3. ^a Área de Experiencias	3
4. ^a Área lógico-matemática	4
5. ^a Métodos lecto-escritura	3
6. ^a Expresión Integral	4
7. ^a Área del Saber II	3
F. Especialidad de Educación Especial	
1. ^a Pedagogía III	4
2. ^a Psicopatología	4
3. ^a Área lógico-matemática	4
4. ^a Métodos lecto-escritura	4
5. ^a Biopatología	3
6. ^a Pedagogía Terapéutica	3
7. ^a Área del Saber II	3

1257 *ORDEN de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 23, puntos 2 y 3, que las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de programas específicos de Garantía Social, dirigidos a aquellos alumnos que hayan abandonado la etapa de Educación Secundaria Obligatoria sin alcanzar los objetivos correspondientes. Establece también que la finalidad de dichos programas es proporcionar a tales alumnos una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la Formación Profesional Específica de grado medio, a través de la prueba de acceso a los correspondientes ciclos formativos. Asimismo, la Ley señala la posibilidad de que la Administración local pueda colaborar en el desarrollo de estos programas.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), dispone que los programas específicos de Garantía Social serán regulados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en su territorio de gestión; fija en dieciséis años la edad mínima de los alumnos a los que están destinados y establece que el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá, para la realización de dichos programas, Convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a su eficacia.

Ya en la fase de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, permite, y que el

Ministerio de Educación y Ciencia acomete a partir del curso 92/93, en una serie de Centros, es necesario prever la posibilidad de que determinados alumnos mayores de dieciséis años se encuentren con dificultades de aprendizaje o con circunstancias personales de diversa índole que les impidan alcanzar los objetivos de dicha etapa, y necesiten y deseen acceder a una oferta de programas de Garantía Social.

Hay, por otro lado, en la actualidad un elevado número de jóvenes desescolarizados mayores de dieciséis años que abandonaron el sistema educativo sin una mínima cualificación profesional, con una formación general básica incompleta, y se encuentran en paro y con dificultades de inserción laboral, debido en la mayoría de los casos a sus carencias educativas y de formación profesional. Aunque su salida del sistema educativo no se haya producido desde la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, aún no implantada, su situación en lo que se refiere a sus posibilidades de inserción laboral o reinserción educativa es similar a la de los alumnos que la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define como posibles destinatarios de los programas de Garantía Social, y por ello tales programas deben ser dirigidos también a ellos.

Por todo ello, y con el fin de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo, en las mejores condiciones posibles, para aquéllos que decidan incorporarse a la vida activa, el Ministerio de Educación y Ciencia se propone con esta Orden regular, hasta tanto no se haya completado la generalización del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la implantación de los programas de Garantía Social que, al amparo del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo; del artículo 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), y del artículo 20 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), se pongan en marcha en el ámbito territorial de gestión que le corresponde, a través de distintas modalidades adaptadas a las necesidades de los alumnos, en los Centros educativos o en régimen de colaboración o Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con otras Administraciones o Instituciones públicas o privadas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Primero.-Los programas de Garantía Social que se establezcan en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.-Dichos programas estarán destinados a jóvenes menores de veintinueve años que, al menos, cumplan dieciséis en el año natural en que inician el programa, y no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria ni posean titulación alguna de formación profesional.

Tercero.-1. Podrán acceder a los programas de Garantía Social jóvenes, con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, habiendo accedido a un programa de diversificación curricular, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía.